

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

|                               |                   |   |                              |                   |
|-------------------------------|-------------------|---|------------------------------|-------------------|
| SUSCRICION<br>PARA LA CAPITAL | Por un año... 50  | Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.) | PARA FUERA<br>DE LA CAPITAL. | Por un año... 60  |
|                               | Por seis meses 26 |   |                              | Por seis meses 32 |
|                               | Por tres id... 14 |   |                              | Por tres id... 18 |

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria. = Seccion de orden público. = Negociado 2.º*

En vista de la instancia elevada por D. José Diaz Ufano y Negrillo, autor de la obra «Tratado teórico práctico de Materias Contencioso-Administrativas en la Península y Ultramar»; y visto el favorable dictámen del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende dicha obra á las corporaciones administrativas, como de gran utilidad y práctica. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1866. =Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria. = Seccion de orden público. = Negociado 2.º*

Enterada la Reina (q. D. g.) de la importancia de la obra titulada «Mapa itinerario militar y tomos consiguientes», y considerándola de gran utilidad á las Corporaciones municipales, ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende á las mismas su adquisicion, y que su precio de cuarenta escudos se abone como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Madrid 29 de Diciembre de 1866. =Gonzalez Brabo.= Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria. = Seccion de orden público. = Negociado 2.º*

En vista del expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Agustin Gomez Santa María, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien manifestar que el «Reloj Aritmético» del expresado Gomez Santa María es una ingeniosa invencion de singular mérito y de inmediatas y utilísimas aplicaciones; siendo la voluntad de S. M. que se haga de él una especial recomendacion por V. S. á los Ayuntamientos, expresando la satisfaccion con que les veria contribuir á que se generalizase dicho invento, adquiriendo por una sola vez uno ó varios ejemplares del expresado «Reloj Aritmético», cuyo importe se les abonará en los presupuestos municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1867. =Gonzalez Bravo.=Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria. = Seccion de orden público. = Negociado 2.º*

En vista del expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Fermin Abella, la Reina (q. D. g.) considerando que la obra titulada «El libro de los Alcaldes» es de inmediata utilidad para los Ayuntamientos, ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende su adquisicion á las expresadas Corporaciones, y que su importe se abone como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1867. =Gonzalez Brabo.= Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

#### Circular núm. 8.

*Reclamando las liquidaciones de gastos é ingresos de 1865 á 66 y los presupuestos adicionales que se han de refundir en los ordinarios que están en ejercicio, y dictando las reglas á que han de atenerse en la confeccion de los mismos.*

Ha pasado con notable exceso la época en que los Ayuntamientos debieron presentar en este Gobierno de provincia las liquidaciones del presupuesto del ejercicio económico de 1865 á 66 y los presupuestos adicionales que han de enlazar las operaciones del pasado con el actual, y hasta la presente es muy escaso el número de los que han cumplido con este importantísimo servicio.

Para evitar dilaciones y entorpecimientos que menoscaban las buenas prácticas de la Administracion y orden establecido en la contabilidad, he creido oportuno hacer nuevas observaciones, y encargo mucho á los Señores Alcaldes cumplan por su parte y hagan que en la redaccion de los expresados documentos se sujeten en un todo los Secretarios á las reglas siguientes.

#### Formacion de liquidaciones.

1.º La confeccion de estos documentos ha de tener lugar precisamente por triplicado, y en los impresos aprobados por la superioridad.

2.º Conocido el encasillado de las mismas, debe ponerse el mayor cuidado en la colocacion de las cifras que resulten del

presupuesto y los libros de intervencion que han de tenerse á la vista. En la primera casilla se pondrán totalizadas las partidas que fueron autorizadas en el presupuesto ordinario y adicional, teniendo presente las alteraciones hechas á su aprobacion; en la 2.ª lo satisfecho por cuenta de cada crédito hasta 30 de Junio; en la 3.ª lo que se abonó hasta fin de Setiembre; y en la 4.ª la diferencia que resulte de la comparacion que se haga de la suma que arroje la numeracion de la segunda y tercera casilla con la primera. Como esta puede ser producida por dos causas distintas, que son: *economias ú obligaciones pendientes de pago*, se detallará con toda exactitud su origen en la 5.ª y 6.ª casilla.

3.º En la misma forma se hará con relacion á la de ingresos.

4.º No pudiendo ser de abono los pagos que se hagan con exceso á lo presupuestado segun dispone el artículo 18 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, no se incluirán en las liquidaciones cantidad alguna que se encuentre en este caso; y si por causas inevitables hubiese tenido efecto algun exceso, se instruirá el expediente particular que previene dicho artículo y la regla 4.ª de la circular de la Direccion general de Administracion de 12 de Marzo de 1860, quedando interin se aprueba el gasto si procede, el documento que justifique el pago en arca, como existencia hasta que se formalice después.

5.º No debe considerarse in-

coachable, como vienen haciéndolo muchos Ayuntamientos los intereses de la deuda del 3 por 100 del producto de sus bienes vencidos, recargos sobre las contribuciones y otras cantidades análogas.

6.º A las liquidaciones se acompañará como requisito indispensable las actas de arqueo de 30 de Junio y 30 de Setiembre último.

7.º Si no resultase cantidad alguna pendiente de pago ni de recaudación, se remitirán dos ejemplares de las liquidaciones, con una certificación que exprese no ser preciso el presupuesto adicional, por bastar á cubrir las necesidades del Distrito los créditos autorizados en el ordinario que sigue.

8.º Si hubiese necesidad de atender á nuevos gastos, ó transferencias de créditos, ó apareciesen resultas anteriores, la formación del adicional es indispensable y debe tener lugar como se expresa á continuación.

#### Formación de los adicionales.

1.º El adicional de nuevos gastos se formará igualmente por triplicado y en los impresos autorizados al efecto.

2.º Comprenderá en sus lugares respectivos los nuevos créditos, ó partidas que alteren las cifras aprobadas en el ordinario refiriéndose unas y otras á las relaciones numeradas en que se detallarán con claridad las cantidades pedidas por adición para cada concepto.

3.º Además de las transferencias de créditos de unos artículos á otros, deberán comprenderse también los ingresos adicionales que sean bastantes á cubrir los gastos que se propongan, teniendo presente que no pueden recargarse las contribuciones, por no consentirse reparos adicionales.

4.º Uno de los ingresos con que pueden contar los Ayuntamientos es el importe de la 5.ª parte de aumento á los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuya cantidad con arreglo al artículo 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, se destina á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

5.º Se incluirán en *Resulas por adición* las cantidades que de sí arrojen las liquidaciones, tanto en los gastos como en los ingresos.

6.º Todas las cantidades que no fueron satisfechas en el período de ampliación por servicios autorizados y realizados en los doce meses del período ordinario del presupuesto anterior, se expresarán en una relación, detallándolas con la mayor claridad y exactitud.

7.º En la parte de ingresos se unirá también otra relación de los que quedaron sin realizar en 30 de Setiembre y se conceptúen cobrables en el ejercicio del presupuesto con que se ha de enlazar, y también las existencias que en dicha época resultasen en caja.

9.º La legitimidad de esta operación, será las liquidaciones que deben acompañarse al mismo como comprobantes.

10. Estando terminantemente prohibido por circular de la Dirección general de Administración, de 16 de Junio de 1861, consignar en estos presupuestos cantidades con destino al aumento de sueldos á los empleados del Municipio, ni para dotar nuevas plazas, cuidarán los Ayuntamientos no incluir cantidad alguna á este objeto á no ser que haya autorización especial para ello.

11. Formados como queda dicho, se remitirán dos ejemplares, y otro sin documentar, en el que aparezca hecha la refundición de adicional y ordinario.

De la exactitud de los mencionados documentos responderá todo el Ayuntamiento, pero con especialidad el Alcalde y Secretario, á quienes advierto la grave responsabilidad que les será exigida si no llenan como es debido esta importantísima parte del servicio; previniéndoles al propio tiempo los remitan antes del día 25 del actual, esperando del celo de referidos funcionarios evitarme el disgusto de emplear medidas coercitivas.

Burgos 16 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

#### Circular.

En el Juzgado de primera instancia de esta Capital se sigue causa criminal contra los autores del robo de los efectos y dinero que se expresan en la nota que se pone á continuación, ejecutado por un grupo de hombres con caballerías el día 5 del corriente á Juan Moradillo, vecino de Tobes y Raedo. En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los criminales que se indican, poniéndolos á disposición del referido Juzgado con toda seguridad, caso de ser habidos, con el dinero y efectos que se les ocupen.

Burgos 16 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

#### Señas de los autores del robo.

Uno de ellos como de cinco pies y una pulgada de estatura, de 40 años de edad, con sombrero bajo pequeño redondo, capa ó esclavina de paño, marsellé pardo, debajo de este chaqueta encarnada de bayeta, pantalón, calzado de borceguies.

Otro, vestido por el mismo estilo, con sombrero también bajo redondo, con capa ó esclavina, bufanda que ocultaba su boca y barba, y era más bajo que el anterior: ambos robustos y morenos.

Y el otro, que no se dejó ver, titúlándose uno de ellos Bailasar.

#### Efectos robados.

Una capa.—Un chaquetón de paño de colorcilla.—Una corbata azul de seda.—Un par de borceguies usados.—Dos navajas de afeitar.—Un par de tijeras grandes de sastrero.—Un bastón.—Una vara de medir.—Una mantilla de paño negro, con dos terciopelos.—Dos sábanas.—Dos pañuelos blancos.—Una camisa de hombre, de estopón.—Un cuchillo.—Cinco pedazos de paño.—Una capa y chaleco en corle.—Tres cuartas de bayeta amarillado.—Una funda.—Seis sartas de chorizos.—Tres á cuatro piezas de carne.—Un pedazo de tocino.—Seiscientos reales en monedas de plata.—Ochenta reales en calderilla.—Treinta ó treinta y dos cuartos.—Y en oro no se sabe la cantidad.

#### Circular.

A mediados de Noviembre del año último desapareció de su casa, dejando abandonada su familia, Pedro Salazar, vecino de Berberana, de las señas que á continuación se expresan. En su con-

secuencia encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de conseguirlo le pondrán á disposición del Alcalde del referido pueblo.

Burgos 16 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

#### Señas que se citan.

Edad 32 años, estatura regular, ojos pardos, pelo rojo, nariz regular; vestía pantalones pardos de paño, chaleco y chaqueta de mahon usado, una capucha, calzado de albarcas y medias usadas.

#### Circular.

Habiendo desaparecido de casa de Lorenzo Lopez, vecino de Espinosa de los Monteros, su criado Antonio del Campo, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y caso de conseguirlo le pondrán á disposición del Alcalde del referido pueblo.

Burgos 16 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

#### Señas que se citan.

Edad 18 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, barba naciente, cara regular, color moreno; viste pantalón ablandado, con franja de ramos marcados, chaqueta de paño basto pardo, calzado de borceguies nuevos, llevando á la cabeza unas veces sombrero hongo y otras boina azul.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de Ezequiel Fuente, vecino que fué de Galvarros, dedicado á implorar la caridad pública, de las señas que se expresan á continuación, y caso de ser habido le intimarán para que bajo su más estrecha responsabilidad comparezca en el Juzgado de primera instancia de Briviesca á prestar una declaración.

Burgos 16 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

#### Señas que se citan.

Edad 30 años, estatura regular, cara redonda, barba poca, ojos negros, nariz regular, color bueno; viste pantalón de sayal nuevo, elástico de lana, chaleco viejo y remendado de diferentes colores; gorra de pieles de cordero, anguarina de sayal en buen uso y calzado de alpar-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaraz, de los cuales resulta:

Que en 4 de Junio último, á nombre de Francisco y Antolin Marin, se presentó en el referido Juzgado demanda de interdicto contra Wenceslao Maestre Navarro, vecino de Vianos, por haber entrado á labrar parte de una tierra de 10 fanegas con linderos ciertos, que poseían ellos, y ántes su padre Antonio Marin Raya, desde 1850, en el sitio llamado la Breña, segun la escritura de venta original que presentaron con la demanda:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitucion y tasacion de costas, y estándose procediendo á su execucion por la via de apremio, el Gobernador de la provincia, á instancia de Wenceslao Maestre, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que Maestre habia comprado al Estado en 7 de Noviembre de 1864 la dehesa titulada la Breña, y entre los terrenos de particulares enclavados en ella que se eliminaron para la enajenacion no estaba comprendido el de los demandantes, y citando en su apoyo el art. 175 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juzgado de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que la tierra sobre que versaba el interdicto solo por un viento lindaba con la Dehesa de la Breña, en que era de propiedad particular, y por consiguiente no tenia aplicacion el art. 175 de la instruccion citada por el Gobernador:

Que este insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe admitir demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada.

Considerando que aun dado el supuesto de que se tratara de una finca enajenada por el Estado, la reclamacion gubernativa previa á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar, mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por el Celador de montes del cuartel de Herrerías, de estarse cortando un número considerable de encinas en el monte de Luey, el Alcalde de Val de San Vicente instruyó diligencias en averiguacion del hecho y mandó, en 14 de Agosto de 1865, á D. Julian Gonzalez Escandon, que se decia dueño de aquella parte de monte, llamada Redondo de Arriba, que suspendiese la corta, ocupándole las herramientas y útiles empleados en ella, y dando noticia en el mismo día al Gobernador de la provincia de Santander de estar instruyendo expediente criminal de oficio, con motivo de aquel hecho:

Que D. Julian Gonzalez Escandon presentó demanda de interdicto en el Juzgado de San Vicente de la Barquera, para recobrar la posesion de tres llosas incultas, en el sitio del Redondo de Arriba, cerradas sobre sí, y con linderos determinados, contra el mencionado Alcalde D. Francisco Noriega y Pozo, porque sin previo acuerdo del Ayuntamiento le habia impedido la referida corta y ocupado violentamente los útiles y herramientas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion de que apeló Noriega, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia, el cual requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el título 2.º y en los artículos 121, 122, 123, 126 y 130 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez ofició al Gobernador de acuerdo con el Promotor fiscal, pidiendo que le remitiese certificación de los antecedentes, que el Alcalde hubiese consignado en el expediente y demás pruebas que pudieran esclarecer la cuestion, y el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á ello, requiriéndole nuevamente para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que el Juez, despues de oír al Ministerio público, acordó remitir los autos al Tribunal superior en virtud de la apelacion por carecer ya de jurisdiccion para sustanciar la competencia, avisándolo al Gobernador:

Que esta Autoridad dirigió á la Audiencia de Burgos su requerimiento, y la Sala primera de aquel Tribunal superior devolvió los autos al Juez para que sustanciara y decidiera con arreglo á derecho la competencia:

Que hecho así, declaró tenerla el Juez, fundándose en que al Ayuntamiento y no al Alcalde correspondia promover el deslinde de los montes de su pertenencia, segun el art. 18 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; en que la porcion de monte en que tuvo lugar la corta era propiedad del querellante, segun una escritura pública presentada en los autos, y en que la Real orden de

8 de Mayo de 1859 solo tenia aplicacion cuando la Autoridad administrativa procedia en uso de legitimas atribuciones, lo cual no sucedia en el presente caso:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el tit. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que se refiere al deslinde de los montes públicos:

Visto los artículos 121, 122 y 123 del mismo reglamento, que establecen reglas para la policia de los montes públicos y la aplicacion de las Ordenanzas:

Visto el art. 150 del propio reglamento, segun el cual los montes particulares inmediatos á otros públicos que están sin deslinde quedarán sometidos, solo para dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento:

Considerando:

1.º Que no habiéndose promovido el deslinde del monte en cuestion, cuya calidad de particular no se ha puesto en duda, no tienen aplicacion al presente caso las disposiciones del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que invoca en su apoyo el Gobernador:

2.º Que el acto del Alcalde, que ha dado origen al interdicto, no puede estimarse providencia administrativa dictada en uso de atribuciones legitimas, ya por el carácter de asunto criminal que aquella Autoridad le dió en los principios, ya porque el monte no consta que sea público ni de comun aprovechamiento, ya porque no hay deslinde pendiente entre el monte particular y el público que con el confina:

3.º Que por tanto, en el presente caso no hay ningun interés general que amparar y sostener, de los que están puestos al cuidado de la Administracion:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que en 1862, los vecinos de Arro, solicitaron del referido Gobernador, que les amparara en el derecho que decian tener de cortar leña y madera en el bosque denominado Silva de Pieta, perteneciente al pueblo de Vilamós, aduciendo en pró de su pretension una sentencia arbitral de 1578, varias decisiones pos-

teriores confirmatorias de aquella, y la posesion continuada por largo tiempo:

Que oido el Alcalde de Vilamós alegó que debia relevarse al pueblo de la obligacion reclamada, porque concedido á sus vecinos en justa reciprocidad el que pudiesen apacentar los ganados durante un tiempo del año en la partida llamada Prontins, término de Arro, por haber pasado este terreno en su mayor parte á dominio particular, se veian privados de aquel derecho y no tenian compensacion alguna:

Que el Gobernador, en vista de que los vecinos de Arro negaban lo dicho por el Alcalde, dictó providencia, mandando que mientras no se estableciera modificacion, por medio de juicio contencioso-administrativo, se considerara válida la sentencia arbitral de 1578, y los vecinos de Arro y de Vilamós fueran mantenidos en los respectivos derechos de cortar leña y apacentar ganados, por el tiempo fijado en la sentencia:

Que en su virtud, los vecinos de Arro solicitaron del Alcalde de Vilamós permiso para entrar en el bosque, y el Alcalde se lo concedió, mandando al mismo tiempo á los pastores de la villa que llevasen los ganados á apacentar en el terreno marcado en la sentencia arbitral, con lo cual se dió lugar á que Francisco Stella, Andrés Larrin y Miguel Navarro, vecinos de Arro y dueños de los campos en que habian entrado los ganados, presentaron ante el Juez de primera instancia de Viella otros tantos interdictos de recobrar la posesion, cuyos interdictos fueron sustanciados por el Juez y pendian de apelacion ante la Audiencia:

Que refiriendo todos estos antecedentes, el Alcalde de Vilamós acudió al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese de inhibicion al Tribunal, y el Gobernador despachó el requerimiento fundado en el contexto de la Real orden de 9 de Mayo de 1859:

Que sustanciado el expediente de competencia, la Audiencia mantuvo la suya en el supuesto de que los terrenos invadidos eran de particulares, y que no debian la servidumbre á que se referia el Alcalde, siendo por lo tanto indebida la providencia de esta Autoridad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, insistió en la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que atribuye á la Autoridad administrativa el cuidado de que no se altere la mancomunidad de pastos establecida entre los pueblos, y la resolucion en la via posesoria plenaria de las cuestiones, que se susciten acerca del aprovechamiento exclusivo, reservando solo á los Tribunales el juicio de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos que contrarien las providencias administrativas legitimamente adoptadas:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la ley de Ayuntamientos, que entre las atribuciones de los mismos, comprende

la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.º Que teniendo por objeto la cuestión, motivo de la presente competencia, determinar el estado posesorio de un aprovechamiento común, á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde conocer de ella, sin perjuicio de las acciones que los particulares agraviados quieran entablar en juicio de propiedad ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

2.º Que en tal concepto, la providencia del Alcalde de Vilamós aparece dictada en el ejercicio de sus atribuciones legítimas y no se la puede contrariar por medio de interdictos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Miguel Pascual Alonso, natural de Sasamon, ebanista, de treinta y nueve años de edad, licenciado

del Presidio de esta Capital, y á Francisco Iglesias, vecino de dicho Sasamon, de treinta y siete años de edad, contra quienes estoy procediendo criminalmente por el robo ejecutado en la mañana del seis de Noviembre último á Felix Conde, vecino de Modubar de la Emparedada, para que dentro de nueve dias siguientes al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales comparezcan personalmente en mi Juzgado á defenderse de los cargos que les resultan; y si así lo hicieron les oíré y administraré justicia; y no haciéndolo se les declarará por contumaces y rebeldes, y sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarles ni emplazarles hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de este Juzgado, y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin María Feijóo.—P. M. de S. Sria., Tomás Gimenez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por D. Hermenegildo Santos Martínez, Farmacéutico titular de esta villa y elector para Diputados á Cortes, se ha acudido á mi autoridad en uso del derecho que el artículo 24 de la ley electoral vigente le concede, en demanda de que sea inscripto como tal en las listas electorales D. Juan Ortega Camarero, Veterinario de primera clase, vecindado en Pinilla Trasmonte, por hallarse comprendido en el art. 19 de mencionada ley, segun hace constar por los comprobantes que con el escrito acompaña. En su vista, y auto de este dia, he mandado se fijen edictos en los sitios públi-

cos de esta villa y pueblo de Pinilla Trasmonte, así como tambien que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, para que si alguno tiene que oponerse lo verifique en el término de veinte dias, á contar desde el en que se inserte en dicho periódico, pues pasados no se admitirá reclamación alguna.

Dado en Lerma á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Isaac Martínez.—Por su mandato, Joaquin Martínez.

### JUZGADO DE PAZ de Espinosa de Cervera.

D. Fernando Nebreda Andrés, Secretario del Juzgado de paz de esta Villa de Espinosa de Cervera.

Certifico: Que en el libro de actas de juicios verbales de este Juzgado, hay una señalada con el número noveno, en la cual ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia. En la Villa de Espinosa de Cervera á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Francisco Iglesia, Juez de paz de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias:

Resultando: que D. Juan Antonio Paul de esta vecindad reclama de Pablo Palacios de la de Huerta de Rey la cantidad de quinientos y seis reales procedentes de un macho mular que le vendió al fiado, cuya evidencia queda probada por el recibo que al efecto ha puesto de manifiesto:

Resultando: que citada en forma la parte demandada, no ha comparecido ni manifestado justa causa para no hacerlo:

Considerando: que la rebeldía de la demandada induce la presunción de no tener escepcion alguna que alegar en contrario, Su Señoría por ante mí el Secretario dijo: Que debía condenar y

condenaba á Pablo Palacios, á que en el término de quinto dia de como este proveído merezca ejecución, pague á Don Juan Antonio Paul la cantidad de quinientos y seis reales que le reclama, condenándole además en todas las costas y gastos de este juicio; notifíquese esta sentencia en los términos que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil.—Así lo dijo, mandó y firmó Su Señoría, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Iglesia.—Fernando Nebreda Andrés.

Y para que tenga lugar lo ordenado por el Sr. Juez de paz, y sea insertado en el Boletín oficial de la Provincia, segun se previene en el artículo citado, espido la presente que firmo en Espinosa de Cervera á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º.—Francisco Iglesia.—Fernando Nebreda Andrés.

## Anuncios oficiales.

### SECCION DE FOMENTO.

#### MONTES.

#### Aprovechamientos forestales.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de los productos forestales concedidos al Ayuntamiento de la Merindad de Castilla la Vieja, en el monte llamado Las Canales, se sacan á público remate, por segunda vez, los mencionados productos, bajo igual tipo, con las mismas formalidades y condiciones que se prescribieron en el Boletín oficial núm. 181, correspondiente al 15 de Noviembre último; debiendo verificarse la nueva subasta en el dia 16 de Febrero inmediato, ante el Alcalde, y en el punto que designa el mencionado Boletín.

Burgos 16 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

## COMPañIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

### MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

### PROVINCIA DE BURGOS.

### RECLAMACIONES.

Estado de los bultos encontrados en las Estaciones en la via y en los trenes, á cuya publicación puede procederse

| Número de orden. | Fecha en que se han encontrado. | Nombre de la Estacion. | * Detall de los bultos.             | Nombre de la persona que los ha encontrado. | Punto donde se han encontrado.                     |
|------------------|---------------------------------|------------------------|-------------------------------------|---|--|
| »                | Julio 10 1866.....              | Miranda.....           | 2 Barras hierro.....                | Factor de reconocimiento.....               | Sobrante de la expedicion 7.573 de Bilbao.         |
| »                | Setiembre 4.....                | »                      | 2 Bultos chapas hierro, marcas S V. | »   | En El Wagon Pr 94.                                 |
| »                | Diciembre 20.....               | »                      | 1 Fardo curtidos, marcas EB 7....   | »   | Sobrante de la expedicion 10.197 de Haro á Madrid. |

Bilbao 1.º de Enero de 1867.—El Gefe de movimiento y tráfico.—N. N.